

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por la demandada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, sin que la parte demandante descorriera traslado. Sírvase proveer.

Palmira (V), 6 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2020 - 00239 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 589**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la demandada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ; con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

La demandada sustenta la nulidad, en que el día 6 de junio recibió en su casa un requerimiento por parte del Juzgado que se le había iniciado el proceso de embargo, proceso del cual nunca fue notificada, vulnerándosele el debido proceso, el derecho de defensa y demás, pues nunca tuvo acceso al escrito de la demanda, no conoce los documentos que el señor presentó ya que refiere de una supuesta deuda por valor de (\$1.700.000) como subió el valor en intereses y lo que se había cancelado? ¿la usura cobrada?

Señalo, que el auto admisorio de la demanda nunca le fue notificado a su correo ni de forma personal, omitiendo el Juzgado el inicio 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el

derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

También indico, que se le tenga en cuenta que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presento una evidente INDEBIDA NOTIFICACION la cual genero a su vez una vulneración al derecho de la contradicción, derecho al debido proceso y el derecho a la publicidad que como demandada tenía derecho; pues el demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que puedan tener derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

Indico que la parte demandante omitió lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 inciso 4°:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Es por ello, que la parte demandante y su apoderado omitieron notificar al correo electrónico, enviar copia de la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido, y el juzgado omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente al ámbito procesal y al no ser garantes con todas las partes intervinientes para que no se vulneren derechos fundamentales.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 679 de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022), a lo cual la parte demandante no describió traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte

Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la demandada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, la demandada Hídalía del Mar refuta indebida notificación al omitirse por parte del apoderado de la parte demandante notificarla al correo electrónico enviándole copia de la demanda, pruebas y anexos, como también el acuse de recibido, basándose en lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Observa el despacho, que la parte demandante en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones indico que la dirección de notificación de la demandada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ es a la carrera 42 No. 25 – 134 de Palmira, es decir de manera física, es por ello que en el mandamiento de pago se ordeno su notificación conforme al artículo 291 a 293 del CGP, por desconocerse correo electrónico; y era de esta manera que la parte demandante debía en su momento agotar la notificación.

Sin embargo, dentro de las actuaciones surtidas a la fecha no se observa dentro del expediente prueba alguna de que la parte demandante hubiese realizado la notificación de la parte pasiva como para alegar una INDEBIDA

NOTIFICACION, mas bien se deduce que la demandada fue enterada de la medida cautelar decretada dentro del proceso, y lo relaciona como una notificación, la cual argumenta no se realizo en debida forma por no habersele enviado copia de la demanda, pruebas, anexos y el acuse de recibido como lo establece el articulo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
(negrillas fuera de texto).

Inciso que la misma memorialista utilizo como argumento a su solicitud de nulidad, omitiendo que la norma es clara, al indicar **SALVO** cuando se soliciten medidas cautelares previas, es decir, que al existir medidas para decretar no se debe enviar por correo electrónico la demanda y sus anexos como lo pretende la demandada, pues en la presente demanda se decretó medida de embargo respecto del salario que devenga como trabajadora del ICBF; razón mas que suficiente para que la parte demandante no hubiese cumplido con dicha carga.

Además, no es viable pretender una nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION cuando ni si quiera se encuentra notificada de la demanda, pues lo pretende con base y bajo el argumento de la norma descrita por ella Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, desconociendo que dicha norma solo es aplicable en caso de que no hayan solicitado medidas previas a practicar, es cuando se le debe enviar por correo electrónico los documentos y anexos de la demanda; de lo contrario NO; por ende previo a realizar dichas solicitudes se hace necesario que verifique las actuaciones surtidas y si lo actuado dentro del proceso, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en norma civil, justifíquelo en debida forma, para de esta manera evitar manifestaciones incoherentes respecto el debido proceso en el tramite del proceso; y evita entorpecer la recta administración de justicia.

Ahora bien, y de acuerdo a los hechos expuesto en el escrito de nulidad y sus peticiones, es claro que conoce de ella, por lo que se tendrá

notificada a la señora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ por conducta concluyente, conforme el artículo 301 inciso 1° del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 del auto interlocutorio No. 2106 de fecha nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme a los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee0ded2132edcfdc44dd618c6ce471df8a6e0175d39bc3fd5e6590f72b6749**

Documento generado en 11/07/2022 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>